

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2002/946/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2154/2002 del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4045/89 relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía** 4

Reglamento (CE) nº 2155/2002 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 2156/2002 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, por el que se fija la ayuda definitiva para determinadas leguminosas de grano durante la campaña de comercialización 2002/03** 8

- ★ **Reglamento (CE) nº 2157/2002 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, por el que se determina, para la campaña de comercialización 2002/03, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo** 9

- ★ **Reglamento (CE) nº 2158/2002 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 10

Reglamento (CE) nº 2159/2002 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 14

- ★ **Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares** 17

Comisión

2002/947/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 2002, que modifica la Decisión 93/467/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América [notificada con el número C(2002) 4761] 19**

2002/948/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2002, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Portugal para el establecimiento del registro vitícola comunitario [notificada con el número C(2002) 4780] 21**

2002/949/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, relativa a la no inclusión de la azafenidina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4781] 23**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2002

destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares

(2002/946/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, la letra e) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Francesa ⁽¹⁾,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la Unión Europea es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal.
- (2) En este marco, es preciso combatir la ayuda a la inmigración clandestina, tanto la que se refiere al cruce irregular de la frontera en sentido estricto como la que se presta para alimentar las redes de explotación de seres humanos.
- (3) A tal fin, es fundamental la aproximación de las disposiciones jurídicas existentes, en particular, por una parte, una definición precisa de la infracción correspondiente y los supuestos eximentes, lo que constituye el objeto de la Directiva 2002/90/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares ⁽³⁾, y por otra, normas mínimas para las sanciones, la responsabilidad de las personas jurídicas y la competencia, lo que constituye el objeto de la presente Decisión marco.
- (4) Resulta asimismo primordial no limitar las acciones posibles únicamente a las personas físicas sino prever, asimismo, medidas relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas.

(5) La presente Decisión marco complementa otros instrumentos adoptados con el fin de combatir la inmigración clandestina, el empleo ilegal, la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

(6) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión marco constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾, desarrollo que corresponde al ámbito contemplado en la parte E del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del citado Acuerdo ⁽⁵⁾.

(7) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁶⁾, el Reino Unido participa en la presente Decisión marco.

(8) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁷⁾, Irlanda participa en la presente Decisión marco.

⁽¹⁾ DO C 253 de 4.9.2000, p. 6.

⁽²⁾ DO C 276 de 1.10.2001, p. 244.

⁽³⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽⁷⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que las infracciones definidas en los artículos 1 y 2 de la Directiva 2002/90/CE sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias que puedan dar lugar a extradición.

2. Cuando proceda, las sanciones penales mencionadas en el apartado 1 podrán ir acompañadas de las medidas siguientes:

- el decomiso del medio de transporte utilizado para cometer la infracción penal,
- la prohibición de ejercer, directamente o por persona interpuesta, la actividad profesional en cuyo ejercicio se cometió la infracción,
- la expulsión.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 y, en la medida correspondiente, en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/90/CE que hayan sido cometidas con ánimo de lucro, sean punibles con penas privativas de libertad cuya duración máxima no podrá ser inferior a ocho años, cuando hayan sido cometidas en alguna de las circunstancias siguientes:

- infracción cometida como parte de las actividades de una organización delictiva con arreglo a la definición de la Acción común 98/733/JAI ⁽¹⁾,
- infracción cometida poniendo en peligro la vida de las personas que son objeto de la infracción.

4. Si ello es indispensable para salvar la coherencia del régimen sancionador nacional, los actos definidos en el apartado 3 serán punibles con penas privativas de libertad cuya duración máxima no podrá ser inferior a seis años, siempre que estas penas sean de las penas máximas más severas para delitos de gravedad comparable.

Artículo 2

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para velar por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 cometidas en su provecho por cualquier persona, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- un poder de representación de la persona jurídica, o
- la autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- la autoridad para ejercer un control en el seno de la persona jurídica.

⁽¹⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para velar por que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 en provecho de dicha persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las actuaciones penales contra las personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices de las infracciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 3

Sanciones contra las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para velar por que la persona jurídica declarada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 esté sometida a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) medida judicial de liquidación.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para velar por que a la persona jurídica declarada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 4

Competencia

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 y cometidas en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) total o parcialmente en su territorio;
- b) por uno de sus nacionales;
- c) en beneficio de una persona jurídica establecida en el territorio de ese Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, cualquier Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicos, la norma de competencia que establece:

- la letra b) del apartado 1,
- la letra c) del apartado 1.

3. Los Estados miembros informarán por escrito al Secretario General del Consejo de su decisión de aplicar el apartado 2, indicando, cuando proceda, las circunstancias o condiciones específicas en las que se aplica su decisión.

Artículo 5

Extradición y acción penal

1. a) Los Estados miembros que, en virtud de su legislación, no concedan la extradición de sus nacionales adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia sobre las infracciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 cuando sean cometidas por sus propios nacionales fuera de su territorio.

b) Cada Estado miembro, cuando un nacional de un Estado miembro haya cometido presuntamente en otro Estado miembro alguna de las infracciones definidas en el apartado 1 del artículo 1 y ese Estado miembro no conceda la extradición de dicha persona al otro Estado miembro debido exclusivamente a su nacionalidad, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes a efectos, si procede, de la acción penal. Con el fin de que puedan realizarse tales diligencias se remitirán los documentos, informaciones y objetos relacionados con la infracción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957. Se informará al Estado miembro requirente de la acción penal iniciada y de su resultado.

2. A efectos del presente artículo, se considerarán «nacionales» de un Estado miembro los definidos como tales en cualquier declaración efectuada por dicho Estado miembro con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición, en su caso con las modificaciones que introduzcan las declaraciones formuladas sobre el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (¹).

Artículo 6

Derecho internacional relativo a los refugiados

La presente Decisión marco se aplicará sin perjuicio de la protección concedida a los refugiados y a los solicitantes de asilo con arreglo al Derecho internacional sobre refugiados u otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, especialmente al cumplimiento por parte de los Estados miembros de sus obligaciones internacionales en virtud de los artículos 31 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 1967.

Artículo 7

Transmisión de información entre Estados miembros

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de infracciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 que incumplan la legislación sobre entrada y residencia de extranjeros de otro Estado miembro, informará de ello a éste último.

2. El Estado miembro que, debido al incumplimiento de su propia legislación sobre entrada y residencia de extranjeros, solicite a otro Estado miembro perseguir judicialmente las infracciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 deberá especificar, mediante un informe oficial o una certificación de las autoridades competentes, las disposiciones de su legislación que se hayan incumplido.

Artículo 8

Aplicación territorial

La presente Decisión marco será aplicable a Gibraltar.

Artículo 9

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco antes del 5 de diciembre de 2004.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, a más tardar en la misma fecha, el texto de las disposiciones de incorporación a sus legislaciones nacionales de las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco. Basándose en un informe elaborado por la Comisión a partir de esta información, el Consejo evaluará antes del 5 de junio de 2005 en qué medida los Estados miembros han cumplido lo dispuesto en la presente Decisión marco.

Artículo 10

Derogación

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Convenio de Schengen de 1990 quedarán derogadas a partir del 5 de diciembre de 2004. En caso de que un Estado miembro aplique la presente Decisión marco de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 con antelación a la citada fecha, las disposiciones mencionadas dejarán de aplicarse a dicho Estado miembro a partir de la fecha de aplicación.

Artículo 11

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

(¹) DO C 313 de 23.10.1996, p. 12.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2154/2002 DEL CONSEJO
de 28 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4045/89 relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Artículo 1

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

El Reglamento (CEE) nº 4045/89 queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

- (1) Procede modificar las normas para la selección de las empresas a controlar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 ⁽³⁾, con el fin de tener en cuenta la evolución en el empleo de técnicas de análisis de riesgos en otras medidas de control, de tener en cuenta la inflación desde la última modificación del Reglamento (CEE) nº 4045/89, y de proporcionar a los Estados miembros una mayor flexibilidad en la selección de las empresas.
- (2) Procede regular los casos en que los Estados miembros efectúan acciones conjuntas que entrañan asistencia mutua entre Estados miembros. La calidad de los controles no debe verse afectada por la reducción de su número que refleje la selección de empresas en base a los análisis técnicos de riesgo y la asistencia mutua ampliada.
- (3) Procede simplificar las disposiciones sobre la comunicación de las solicitudes de asistencia mutua en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.
- (4) Las disposiciones relativas a la participación financiera de la Comunidad en los gastos de los Estados miembros como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 resultan obsoletas y deben suprimirse.
- (5) Por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 4045/89 en consecuencia.

a) el apartado 1 se sustituye por texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará al control de la realidad y de la regularidad de las operaciones directa o indirectamente comprendidas en el sistema de financiación por el FEOGA, sección de Garantía, o sus representantes, sobre la base de los documentos comerciales de los beneficiarios o deudores en lo sucesivo denominados "empresas".»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El control de las medidas y de los proyectos de desarrollo rural no excluidos explícitamente del ámbito de aplicación de tales controles conforme al anexo del Reglamento (CE) nº 2311/2000 ^(*), prestará atención particular del contexto específico en que se enmarca la ejecución de tales medidas y proyectos.

^(*) DO L 265 de 19.10.2000, p. 10.».

2) El apartado 2 del artículo se modifica como sigue:

- a) en el párrafo primero, el importe de «100 000 ecus» se sustituye por el de «150 000 euros»;
- b) en el párrafo cuarto, el importe de «300 000 ecus» se sustituye por el de «350 000 euros»;
- c) en el párrafo quinto, el importe de «30 000 ecus» se sustituye por el de «40 000 euros».

3) Se añade el siguiente guión al apartado 3 del artículo 1:

«— Los controles relativos a llevanza de libros o registros de los movimientos financieros, que muestren, en la fecha del control, la exactitud de los documentos del organismo de intervención justificativos del pago de la subvención al beneficiario.».

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 366.

⁽²⁾ Dictamen aprobado el 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 (DO L 338 de 28.12.1994, p. 16).

- 4) El artículo 7 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«Cuando dos o más Estados miembros incluyan en el programa enviado con arreglo al apartado 1 del artículo 10 una propuesta de acción conjunta que entrañe una asistencia mutua de envergadura, la Comisión podrá, si así se le solicita, autorizar una reducción de hasta un 25 % en el número mínimo de controles determinados en virtud del apartado 2 del artículo 2 en el Estado miembro considerado.»;
- b) en el apartado 2, el quinto párrafo se sustituye por el texto siguiente:
«Se enviará a la Comisión un resumen trimestral de las solicitudes, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre. La Comisión podrá exigir copias de las solicitudes individuales.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. Cuando el control de una empresa efectuado de conformidad con el artículo 2 precise información complementaria en otro Estado miembro, en particular los controles cruzados que se mencionan en el artículo

3, podrán presentarse solicitudes de control específicas debidamente motivadas. Se enviará a la Comisión un resumen trimestral de las solicitudes, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre. La Comisión podrá exigir copias de las solicitudes individuales.

Las solicitudes de control deberán atenderse dentro de los seis meses siguientes a su recepción; los resultados del control se comunicarán inmediatamente al Estado miembro solicitante y a la Comisión. La comunicación a la Comisión será efectuada trimestralmente, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.».

- 5) Quedan suprimidos los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 16 bis y 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del período de control 2003/04.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

**REGLAMENTO (CE) N° 2155/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	61,7
	204	82,6
	999	72,2
0707 00 05	052	112,7
	204	111,0
	628	196,3
	999	140,0
0709 90 70	052	118,7
	204	77,3
	999	98,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	59,5
	388	56,0
	999	57,8
0805 20 10	052	72,1
	204	70,0
	999	71,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,4
	464	139,5
	999	101,5
0805 50 10	052	65,2
	600	79,1
	999	72,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	26,2
	400	82,4
	404	104,3
	720	159,3
	800	166,0
	999	107,6
0808 20 50	052	129,7
	400	108,5
	720	63,7
	999	100,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2156/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2002
por el que se fija la ayuda definitiva para determinadas leguminosas de grano durante la campaña
de comercialización 2002/03

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 811/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1577/96 divide la superficie máxima garantizada entre las lentejas y los garbanzos, por una parte, y las vezas, por otra, permitiendo que el saldo inutilizado de una de las superficies máximas garantizada pueda transferirse a la otra antes de declarar el rebasamiento.
- (2) En la campaña 2002/03 no se rebasó la superficie máxima garantizada fijada para las lentejas y los garbanzos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1577/96, mientras que la correspondiente a las vezas, incrementada por el saldo inutilizado de la superficie máxima garantizada de las lentejas y los garbanzos, se rebasó en

un 20,25 %. La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 2 debe reducirse proporcionalmente para las vezas para la campaña de comercialización en cuestión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda definitiva correspondiente a determinadas leguminosas de grano para la campaña de comercialización 2002/03 será de 181,00 euros por hectárea para las lentejas y los garbanzos y 150,52 euros por hectárea para las vezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2157/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2002

por el que se determina, para la campaña de comercialización 2002/03, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 651/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 651/2002, se establece que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, debe efectuarse antes del 16 de noviembre para la campaña de comercialización en curso. Con este fin, Italia ha presentado a la Comisión las comunicaciones referentes a las superficies objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación o contratos de transformación por encargo y estimaciones de rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo. Por su parte, Dinamarca, Grecia, Irlanda y Luxemburgo han comunicado que no tendrán producción de fibras de lino o cáñamo por la campaña 2002/03. A partir de las estimaciones de la producción resultantes de dichas

comunicaciones, resulta que la producción global de los cinco Estados miembros en cuestión no alcanzará la cantidad de 5 000 toneladas asignada globalmente y es conveniente determinar las cantidades nacionales garantizadas que se indican a continuación.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2002/03, la distribución en cantidades nacionales garantizadas establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda fijada del modo siguiente:

- Dinamarca: 0 toneladas,
- Grecia: 0 toneladas,
- Irlanda: 0 toneladas,
- Italia: 180 toneladas, y
- Luxemburgo: 0 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽²⁾ DO L 101 de 17.4.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 2158/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 2002**

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	21,33	158,40	192,94	13,64
1.40	Ajos 0703 20 00	148,36	1 101,70	1 341,92	94,87
1.50	Puerros ex 0703 90 00	56,55	419,95	511,51	36,16
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	34,86	258,87	315,32	22,29
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,19	555,65	39,28
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	313,98	382,44	27,04
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	34,84	258,73	315,14	22,28
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	72,05	535,05	651,71	46,08
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	446,35	3 314,62	4 037,35	285,44
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	110,62	821,45	1 000,56	70,74
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	402,72	490,53	34,68
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	256,74	1 906,55	2 322,26	164,18
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	299,76	2 226,05	2 711,42	191,70
1.210	Berenjenas 0709 30 00	86,23	640,37	779,99	55,15

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	100,48	746,17	908,87	64,26
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 010,39	7 320,90	517,59
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	196,77	1 461,23	1 779,83	125,83
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	86,23	640,36	779,98	55,14
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	116,11	862,23	1 050,23	74,25
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	161,57	1 199,84	1 461,46	103,32
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	79,26	588,61	716,95	50,69
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	76,10	565,16	688,38	48,67
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	57,66	428,17	521,53	36,87
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	63,19	469,23	571,54	40,41

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	302,36	2 245,32	2 734,89	193,36
2.110	Sandías 0807 11 00	50,68	376,35	458,42	32,41
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneite, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	41,17	305,73	372,39	26,33
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	106,48	790,71	963,12	68,09
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	360,76	2 679,04	3 263,18	230,71
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	696,67	5 173,55	6 301,60	445,52
2.170	Melocotones 0809 30 90	328,90	2 442,41	2 974,96	210,33
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	367,90	2 732,08	3 327,79	235,27
2.190	Ciruelas 0809 40 05	382,89	2 843,40	3 463,38	244,86
2.200	Fresas 0810 10 00	546,06	4 055,11	4 939,29	349,21
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 682,16	3 266,98	230,97
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 562,08	5 556,80	392,86
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	172,72	1 282,61	1 562,28	110,45
2.230	Granadas ex 0810 90 95	155,66	1 155,93	1 407,97	99,54
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	150,56	1 118,07	1 361,86	96,28
2.250	Lichis ex 0810 90 30	526,28	3 908,21	4 760,36	336,56

REGLAMENTO (CE) Nº 2159/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ^(?)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ^(?)	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(?)	41,18	(?)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	216,61	223,40	273,40	306,59	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	243,30	276,49	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,10	30,10	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**DIRECTIVA 2002/90/CE DEL CONSEJO
de 28 de noviembre de 2002**

destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) de su artículo 61 y la letra b) del apartado 3 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Francesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la Unión Europea es el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia, que implica en particular la lucha contra la inmigración clandestina.
- (2) Es preciso, por consiguiente, combatir la ayuda a la inmigración clandestina, tanto la que se refiere al cruce irregular de la frontera en sentido estricto como la que se presta para alimentar las redes de explotación de seres humanos.
- (3) A tal fin, es fundamental la aproximación de las disposiciones jurídicas existentes, en particular, por una parte, una definición precisa de la infracción correspondiente y los supuestos eximentes, lo que constituye el objeto de la presente Directiva, y por otra, normas mínimas para las sanciones, la responsabilidad de las personas jurídicas y la competencia, lo que constituye el objeto de la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares ⁽³⁾.
- (4) La presente Directiva tiene por objeto definir la ayuda a la inmigración clandestina y hacer por consiguiente más eficaz la aplicación de la Decisión marco 2002/946/JAI con el fin de impedir la citada infracción.
- (5) La presente Directiva complementa otros instrumentos adoptados con el fin de combatir la inmigración clandestina, el empleo ilegal, la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.
- (6) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾, desarrollo que corresponde al ámbito contemplado en la parte E del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del citado Acuerdo ⁽⁵⁾.

(7) El Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados.

(8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no la vincula ni le es aplicable. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen conforme a las disposiciones del título IV de la tercera Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, en virtud del artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá si incorpora la presente Directiva a su legislación nacional en un plazo de seis meses a partir de su adopción por el Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Tipificación general

1. Los Estados miembros adoptarán sanciones adecuadas:
 - a) contra cualquier persona que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro a entrar en el territorio de un Estado miembro o a transitar a través de éste, vulnerando la legislación del Estado de que se trate sobre entrada o tránsito de extranjeros;
 - b) contra cualquier persona que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro a permanecer en el territorio de un Estado miembro, vulnerando la legislación del Estado de que se trate sobre estancia de extranjeros.
2. Los Estados miembros podrán decidir, en aplicación de su legislación y de sus prácticas nacionales, no imponer sanciones a la conducta definida en la letra a) del apartado 1 en los casos en que el objetivo de esta conducta sea prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Artículo 2

Incitación, participación y tentativa

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que las sanciones contempladas en el artículo 1 se impongan, asimismo, a cualquier persona que:

- a) sea instigadora de alguna de las infracciones mencionadas en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 1, o
- b) sea cómplice en alguna de esas infracciones, o
- c) intente cometer alguna de esas infracciones.

⁽¹⁾ DO C 253 de 4.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C 276 de 1.10.2001, p. 244.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

*Artículo 3***Sanciones**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que las infracciones contempladas en los artículos 1 y 2 estén sometidas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 4***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 5 de diciembre de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 5***Derogación**

El apartado 1 del artículo 27 del Convenio de Schengen de 1990 quedará derogado a partir del 5 de diciembre de 2004. En caso de que un Estado miembro aplique la presente Directiva de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 con antelación a la citada fecha, la disposición mencionada dejará de aplicarse a dicho Estado miembro a partir de la fecha de aplicación.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 7***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2002

que modifica la Decisión 93/467/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2002) 4761]

(2002/947/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Alemania,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, la introducción en la Comunidad de troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de países de América del norte no está permitida, en principio, debido al riesgo de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt., organismo que provoca el marchitamiento de los robles.
- (2) La Decisión 93/467/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/780/CE⁽⁴⁾, autoriza excepciones para los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de Canadá y de los Estados Unidos de América, siempre que se cumplan unos requisitos especiales.
- (3) La autorización prevista en la Decisión expira el 31 de diciembre de 2002.
- (4) Aún perduran las circunstancias que justifican la autorización.

- (5) Por consiguiente, dicha autorización debe prorrogarse nuevamente durante un período limitado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2002/757/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.⁽⁵⁾.
- (6) La Decisión 93/467/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (7) La Comisión solicitará a Canadá y a los Estados Unidos de América que proporcionen la información técnica necesaria para seguir supervisando el funcionamiento de las medidas de protección exigidas en virtud de los requisitos técnicos.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/467/CEE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) En el artículo 3, la fecha de «31 de diciembre de 2002» se sustituirá por «31 de diciembre de 2004».
- 2) En el punto 7 del anexo I, la referencia «2000/780/CE» se sustituirá por «93/467/CEE modificada por la Decisión 2002/947/CE».

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

⁽³⁾ DO L 217 de 27.8.1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 252 de 20.9.2002, p. 37.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de noviembre de 2002

relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Portugal para el establecimiento del registro vitícola comunitario

[notificada con el número C(2002) 4780]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2002/948/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1631/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2392/86, la Comunidad participará, a razón de un 50 % de los costes efectivos, en la financiación del establecimiento del registro vitícola comunitario en los Estados miembros y de las inversiones en material informático necesarias para la gestión de dicho registro.
- (2) De conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del citado Reglamento, se ha abonado un anticipo a Portugal; dicho anticipo será deducido del importe total de la participación comunitaria.
- (3) Según dispone el apartado 4 del artículo 9 del mismo Reglamento, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽³⁾ se aplican a la financiación comunitaria para el establecimiento del registro.
- (4) Portugal envió a la Comisión los documentos necesarios para que ésta decida el importe que ha de sufragar con arreglo a los gastos realizados para el establecimiento del registro.
- (5) La Comisión procedió a las comprobaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 de los Reglamentos (CEE) n° 729/70 del Consejo ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1258/1999.

- (6) Tras las comprobaciones efectuadas, una parte de los gastos declarados por Portugal no cumple las condiciones reglamentarias contempladas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2392/86 y, por lo tanto, la Comunidad no puede financiarlos.
- (7) Según el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2392/86, la fecha límite para la implantación del registro en Portugal es el 31 de diciembre de 2000; por consiguiente, es necesario excluir de la financiación comunitaria los gastos correspondientes a los trabajos finalizados con posterioridad a dicha fecha.
- (8) El 23 de octubre de 2002, se notificó a Portugal la evaluación de los importes que van a ser sufragados y la de los que van a ser descartados debido a su no conformidad con las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad participará en los gastos realizados por Portugal para el establecimiento del registro vitícola comunitario con el importe establecido en el cuadro adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 14.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

ANEXO

Año	Gastos subvencionables (PTE)	Tipo de conversión (DO del primer día hábil)	Gastos subvencionables (en euros)	Cofinanciación al 50 % (en euros)
1991	132 911 852	182,054	730 068,29	365 034,14
1992	44 684 986	179,131	249 454,23	124 727,12
1993	7 644 214	175,652	43 519,08	21 759,54
1994	10 054 400	196,964	51 046,89	25 523,45
1995	29 014 361	195,876	148 126,17	74 063,08
1996	586 509 813	196,283	2 988 082,58	1 494 041,29
1997	801 466 523	195,714	4 095 090,40	2 047 545,20
1998	1 192 000	202,077	5 899,74	2 949,37
1999	512 025 480	200,482	2 553 972,33	1 276 986,16
2000	2 104 034 081	200,482	10 494 877,74	5 247 438,87
Total	4 229 537 710		21 360 136	10 680 068
			Anticipos	- 2 013 091
			Saldo a pagar	8 666 977

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2002

relativa a la no inclusión de la azafenidina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 4781]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/949/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»), el 25 de junio de 1997 España recibió una solicitud de Du Pont de Nemours («en lo sucesivo, el solicitante») para la inclusión de la sustancia activa azafenidina (DPX R 6447) en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó, mediante su Decisión 98/242/CE⁽³⁾, que el expediente presentado respecto de la sustancia azafenidina satisfacía, en principio, los datos y los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, en el caso de un producto fitosanitario que contenga dicha sustancia activa, en el anexo III de la Directiva.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I, por un período no superior a diez años, cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (4) Los efectos de la sustancia azafenidina sobre la salud humana y el medio ambiente han sido evaluados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, en relación con los usos propuestos por el solicitante. España, en calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 23 de febrero de 2001, el pertinente proyecto de informe de evaluación.

- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició un proceso de consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el solicitante, Du Pont de Nemours, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva.
- (6) El solicitante comunicó a la Comisión y al Estado miembro ponente que ya no deseaba participar en el programa de trabajo relativo a esta sustancia activa.
- (7) En consecuencia, no es posible incluir esta sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan azafenidina y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (9) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo⁽⁴⁾.
- (10) Es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado, excepto en lo relativo a información confidencial, a disposición de todos los interesados en su consulta.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La azafenidina no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- 1) Las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contengan azafenidina se retiren en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.
- 2) A partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización provisional respecto de los productos fitosanitarios que contengan azafenidina.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados miembros tendrán el informe de revisión de la azafenidina, excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE, a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
